

Sabanalarga, (Atlántico), 9 de agosto de 2021

PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO

RAD. 08-638-40-89-001-2015-00362-00

ACCIONANTE: MEYRA LUZ HERRERA

ACCIONADO: LUIS CARLOS TOVAR DE LOS REYES

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, Restitución De Inmueble, del cual está pendiente por resolver recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte accionada, sírvase proveer, secretario, Julio Díaz.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA ATLANTICO

Sabanalarga, Atlántico, 9 de julio de 2021.

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición, presentado contra el auto de fecha 13 de octubre del año 2020, fundado en que el auto recurrido, es ilegal y contrario a lo establecido, en el artículo 4 de la ley 2030 de 2020, donde la competencia para desarrollar, el despacho comisorio es el inspector de policía y no la alcaldía, a través de funcionario que delegue la misma.

ARGUMENTOS DE LA REPOSICIÓN

Fundamenta su pedimento la recurrente doctora Jovita Hernández De Mendoza, en su sustentación la cual de manera enumerada y conforme a la pretensión, que este despacho sintetiza y las analiza:

Primero: Manifiesta la recurrente, que el despacho no se pronuncia, sobre el eje central de su petición, la cual concreta que el artículo 4 de la ley 2030 de 2020 deroga el parágrafo 1° del artículo 206 de la ley 1701 de 2016, la competencia para realizar la restitución de inmueble, arrendado o por ocupación de hecho, volvió hacer competencia de las inspecciones de policía y como el despacho libro despacho comisorio a la alcaldía municipal de Sabanalarga, sobre este asunto, por lo que su actuación no constituye temeridad para dilatar el proceso.

Segundo: Manifiesta que la ley 2030 de 2020, entro en vigencia en julio del 2020 fecha que el funcionario de la alcaldía perdió competencia, de ejecutarse la comisión, presentare nulidad contra la diligencia y acciones penales y disciplinarios contra los funcionarios que ejecuten actos ilegales.

Tercero: Manifiesta que, Su petición de control de legalidad se concreta a los argumentos facticos y jurídicos en los numerales primero y Segundo.

PRETENSIONES: PRIMERO REPONER el auto de fecha 13 de octubre de la presente, anualidad y notificado en estado de fecha 14 octubre, toda vez que el mismo es ilegal y es contrario a lo establecido en el artículo 4 de la LEY 2030 DE 2020.

CONSIDERACIONES

En cuanto al recurso interpuesto, su clamor es que el Despacho no se pronuncia sobre su eje principal que lo fundamenta en el artículo 4 de la Ley 2030 de 2020, deroga el parágrafo 1 del art 206 de la Ley 1801 de 2016, considera que la competencia para la realización de las diligencia de restitución de inmueble arrendado y/o lanzamiento de ocupación de hecho volvió hacer competencia de las inspecciones de Policía y en este asunto se libró el Despacho comisorio a la Alcaldía Municipal de Sabanalarga.

El Despacho, en sentencia del 24 de abril de 2018, declaro legalmente terminado el contrato de arrendamiento, se ordenó la restitución del inmueble, y se comisiono al señor alcalde del Municipio de Sabanalarga, Atlántico, para que designara a un servidor público a fin de que

procediera a la entrega del inmueble y se ordenó a la secretaria del Despacho librar el Despacho comisorio con los insertos del caso.

De conformidad a la anterior orden, la secretaria del Despacho expidió el Despacho Comisorio No 009 día 25 de mayo de 2018, por lo que, el secretario de interior de esa fecha Dr. Juan Manuel Meza Vizcaino solicito aclaración y en providencia del 3 de agosto de 2018 realizo la respectiva aclaración.

Si analizamos la fecha de la orden para expedir el Despacho se dio en la sentencia del 24 de abril de 2018 y la secretaria del Despacho libro el Despacho comisorio el 25 de mayo de 2018, el secretario del interior solicito aclaración el día 13 de julio de 2018, la cual fue resuelta por el Despacho mediante providencia del 3 de agosto de 2018, y comunicada al secretario del interior mediante oficio No C-0575 del 8 de agosto de 2018 y ese mismo día, fue radicada en la oficina de gestión documental y archivo de la Alcaldía de Sabanalarga.

De acuerdo, a la relación de fecha mencionada, las cuales van en un lapso del 24 de abril de 2018 al 8 de agosto de 2018, pretende la recurrente, que el Despacho revoque una orden promulgada desde abril de 2018, fecha en la cual no era apoderada (julio 11 de 2018) y se le aplique una Ley posterior, la Ley 2030 de 2020, estamos ante un proceso civil, con sentencia del 24 de abril de 2018, debidamente ejecutoriada, la cual se fundamentó con las Leyes existentes en ese momento, no se puede aplicar una ley posterior, la apoderada no tiene legitimación para interponer recurso de una orden que se le dio a una autoridad administrativa con la leyes existentes en ese momento.

En cuanto a la autoridad Administrativa, debe cumplir con la orden entregada por el Despacho desde abril de 2018, con las leyes vigentes en ese momento, no podemos asumir la mora de la autoridad administrativa, que a pesar de haber transcurrido tres (3) años, no ha cumplido con la orden del Despacho, por lo que se le requerirá al señor alcalde para informe al Despacho los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento al Despacho Comisorio No 009 del 24 de abril de 2018. Hágasele saber al representante legal de la Alcaldía Municipal de Sabanalarga, que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los particulares o funcionarios, salvo autorización expresa en la ley, (art 13 del C G P) , con la advertencia que debe darle aplicación a lo ordenado por el despacho sin dilación alguno, so pena de incurrir en desacato a autoridad judicial , lo cual acarrea sancionase de tipo disciplinario y pecuniarios. Por la secretaria del Despacho Líbrese los respectivas Oficios.

Se le recuerda nuevamente a la recurrente, que desde que Usted asumió el poder, ha venido entorpeciendo la administración de justicia, como se le informo en providencia del 13 de octubre del 2020, al cual nos permitimos transcribir:

“Con el actuar antes mencionado, de la apoderada Jovita Hernández de Mendoza identificada con la c.c. 22.629.616 y TP 95.205 del Consejo Superior de la Judicatura, la cual le concedieron poder desde el 11 de julio de 2018, presento nulidad la cual, fue declarada improcedente, (fl-228), más adelante, presento recurso de reposición, no se revocó, (folio 238), radico otro recurso de reposición, el cual fue resuelto el 10 de agosto de 2020 (245), luego solicito una aclaración que fue resuelta el día 18 de agosto de 2020 (folio 256) y no conforme, ahora solicita un control de legalidad de parte del Despacho de las providencias, que fueron objeto de recurso y de aclaración, por lo que la apoderada del accionado, considera que el concepto de requerir en el mismo que comisionar, se presume que ha existido temeridad o mala fe de parte del apoderado, alegando hechos contrarios a la realidad, se le requiere, para que no radique, escritos sin fundamentos legales, y si continua

con esta conducta temeraria se le compulsara copia ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura”

Por lo antes expuesto, no se revoca el auto de fecha 13 de octubre de 2020, mediante el cual el Despacho no concede solicitud de ejercer control de legalidad. Por lo expuesto anteriormente, el juzgado primero promiscuo municipal en oralidad de Sabanalarga:

RESUELVE

PRIMERO: No revocar la providencia del 13 de octubre del año 2020 notificado por estado N°073 del 14 de octubre de 2020, de conformidad a la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO; Se requiere por tercera vez a la secretaria del Interior de la Alcaldía Municipal de Sabanalarga Atlántico, para que cumpla con el requerimiento del numeral segundo y tercero de la providencia del 10 de agosto de 2020. **Por secretaria se ordena expedir lo oficios correspondiente.**

TERCERO: Se requiere al señor alcalde del Municipio de Sabanalarga, para para informe al Despacho los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento al Despacho Comisorio No 009 del 24 de abril de 2018. Hágasele saber al representante legal de la Alcaldía Municipal de Sabanalarga, que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los particulares o funcionarios, salvo autorización expresa en la ley, (art 13 del C G P) , con la advertencia que debe darle aplicación a lo ordenado por el despacho sin dilación alguno, so pena de incurrir en desacato a autoridad judicial , lo cual acarrea sancionase de tipo disciplinario y pecuniarios. **Por la secretaria del Despacho Líbrese los respectivas Oficios.**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No.88
DE FECHA 10 AGOSTO DE 2021
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

MONICA MARGARITA ROBLES BACCA

Firmado Por:

Monica Margarita Robles Bacca
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Atlantico - Sabanalarga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

caff208feae5ac7015058d1467da8850f44606a0b3c4b19163c7080a17520cfb

Documento generado en 09/08/2021 05:24:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>